



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Secretario de Estado Adjunto | Félix A. Lizasuaín Martínez | flizasuaín@estado.pr.gov



4 de mayo de 2021

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Secretario
Departamento de Estado
P.O. Box 9023271
San Juan PR 00902-3271

Estimado Seilhamer Rodríguez :

Tenemos bien informarle que el **27 de abril de 2021**, quedó radicado en este Departamento, el siguiente Reglamento:

**Número: 9274 "REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE
INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO"**

(LEY 173 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA)

De tener cualquier duda o comentario puede comunicarse al 787-722-2121 ext. 1200 ó 1202.

Cordialmente,

Félix A. Lizasuaín Martínez
Secretario de Estado Adjunto

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA
DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
(LEY 173 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA)**

Número: 9274

Fecha: 27 de abril de 2021

Aprobado: Lawrence N. Seilhammer Rodríguez
Secretario de Estado



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES

El propósito de este Reglamento es regular las operaciones y la administración de la Junta según la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

A. Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el “Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”.

B. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Certificado

Significa todo documento expedido por la Junta, acreditativo de que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional en entrenamiento o asociado, según sea el caso en la profesión correspondiente, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

2. Junta

Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, JEIAPR, creada por la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada

3. Cancelación o revocación de licencia o certificado

Significa la eliminación del profesional concernido de los registros de la Junta

4. CIAPR

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

5. Ley

La Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada

6. Licencia

Significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional licenciado en la disciplina correspondiente, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

7. Manual Explicativo

Documento preparado por la Junta o por alguna entidad aprobada por ésta, que contenga orientación que familiarice al candidato a tomar cualquier examen con el procedimiento de reválida, con las normas que rigen la administración del mismo, el tipo de examen y el método de evaluación de éste

8. Oficial de Enlace

Persona asignada por el Secretario de Estado para coordinar las funciones de la Junta, dentro de la estructura administrativa del Departamento de Estado, Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras

9. Oficial Examinador(a)

Persona designada por la Junta para investigar y examinar la prueba de alguna querella, evaluar los méritos de la misma y hacer recomendación a la Junta

10. Vigilante (Vigilante)

Persona seleccionada por la Junta o por un proveedor bajo contrato por el Departamento de Estado, previa aprobación de la Junta, para ayudar en la administración de los exámenes y en los procedimientos de los exámenes

11. Proveedor

Empresa dedicada a ofrecer exámenes de reválida de ingeniería o de agrimensura y otros servicios relacionados, contratada por el Departamento de Estado, previa aprobación de la Junta, a tales efectos

12. Reglamento

Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

13. Suspensión de certificado o licencia

Significa la paralización temporera del derecho al ejercicio profesional, conforme a las disposiciones de la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

C. Base Legal

El presente Reglamento se promulga tomando como base legal entre otras, la Ley Número 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico; la Ley Número 41 del 5 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas; la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

D. Propósito

El propósito de este Reglamento es regir la operación y administración de la Junta, según dispuesto en la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, y de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

E. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

F. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

G. Precedentes y Decisiones de la Junta

La Junta utilizará como guía para sus deliberaciones y decisiones las Políticas y Procedimientos del Concilio Nacional de Juntas Examinadoras de Ingenieros y Agrimensores (NCEES, por sus siglas en inglés) en su más reciente edición. De haber conflicto entre los precedentes y decisiones de la Junta y las Políticas y Procedimientos del NCEES, tendrán precedencia los Precedentes y Decisiones de la Junta.

H. Enmiendas al Reglamento

Enmiendas propuestas al Reglamento deberán ser sometidas, por escrito, a la consideración de la Junta, por cualquier persona interesada, cubierta bajo este Reglamento.

Las solicitudes para enmienda deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del peticionario
2. Descripción del cambio propuesto (descripción clara y concisa del cambio o los cambios)

propuestos, mostrando el texto a añadir, o las enmiendas o el texto a remover, o una justificación para derogar alguna disposición citada).

3. El efecto del cambio propuesto (descripción del efecto del cambio propuesto y por qué debe hacerse el mismo).
4. Firma del proponente y la fecha de la propuesta.

Luego que la Junta apruebe la enmienda en principio, ésta será sometida al procedimiento que disponga la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017. Copias de la enmienda serán enviadas al CIAPR y a la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado donde estará disponible para revisión pública por un término no menor de treinta (30) días.

ARTÍCULO II - JUNTA EXAMINADORA

A. Constitución de la Junta

1. La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores estará compuesta por nueve (9) miembros, dos (2) de los cuales deberán ser ingenieros civiles, uno (1) ingeniero mecánico, uno (1) ingeniero electricista, uno (1) ingeniero industrial, uno (1) ingeniero químico, uno (1) ingeniero en computadoras, y dos (2) agrimensores.

Dentro de la estructura administrativa del Departamento de Estado, Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, el Secretario de Estado de Puerto Rico designará un Oficial de Enlace para coordinar las funciones de la Junta. Las facultades e intervención de la persona así designada estarán enmarcadas dentro de los procedimientos y limitaciones de la Ley y el Reglamento.

2. Los Oficiales de la Junta serán el presidente, el vicepresidente y el Secretario de Actas, quienes ocuparán sus cargos por un período de un año o, de ser el caso, hasta completar el término no cumplido del Oficial que sustituyan o, de ser el caso, hasta que expire su nombramiento a la Junta, lo que ocurra primero.
3. La Junta celebrará elecciones durante la sesión regular del mes de agosto de cada año para elegir sus Oficiales. Los electos comenzarán sus funciones desde el primero (1) de septiembre del año en curso.
4. En caso de una vacante entre los Oficiales de la Junta, se seguirá el orden de sucesión establecido en los deberes de los Oficiales, y la Junta elegirá en su próxima reunión ordinaria de entre sus miembros, la posición que quede vacante. Dicha vacante será cubierta por el término no cumplido del miembro que la ocasione.
5. Miembros Eméritos – La Junta, por decisión unánime, podrá proponer ante la Junta de Directores del National Council of Examiners for Engineers and Surveyors (NCEES) ex miembros de ésta, que por sus ejecutorias y continuo servicio y compromiso por el bien de la profesión y de la sociedad, considere dignos de ser designados Miembros Eméritos del NCEES, quienes, de ser elegidos, se regirán por los estatutos del NCEES en cuanto a servicio a esa organización, guardando lealtad constante a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y a su profesión, pudiendo acompañar a las delegaciones de la Junta ante las actividades nacionales y regionales del NCEES a las que cualifiquen bajo las reglas y decisiones del NCEES. Los Miembros Eméritos podrán ser invitados a las reuniones de la Junta y participar con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones. No recibirán compensación, reembolsos de gastos de viaje ni dietas por su

participación en las actividades de la Junta.

En caso de que el Miembro Emérito falte a sus obligaciones ante el NCEES, o ante la Junta, ésta podrá solicitar su destitución.

B. Sesiones de la Junta

1. Reuniones de la Junta

La Junta celebrará por lo menos una (1) sesión mensual, siempre que haya asuntos que considerar. Podrá celebrar, además, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la rápida tramitación de los asuntos, previa convocatoria a sus miembros cursada con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la misma.

2. Convocatorias

Las convocatorias a sesiones regulares de la Junta se cursarán, por lo menos, con una semana de anticipación. Las sesiones extraordinarias, ya sean a petición de cinco de sus miembros, o por determinación del presidente, requerirán previa convocatoria a todos sus miembros. Las convocatorias a reuniones extraordinarias deberán incluir la agenda de los asuntos a tratarse en dicha reunión, y ésta se limitará a la discusión de dichos asuntos. Solamente podrá alterarse la agenda en una sesión extraordinaria con la autorización unánime de la Junta en pleno.

3. Quórum

Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum, para celebrar cualquier sesión y para la consideración de asuntos bajo su jurisdicción, siempre y cuando las dos profesiones estén representadas. Los asuntos exclusivos de la ingeniería o de la agrimensura y los asuntos

que competen a ambas profesiones se atenderán según lo dispuesto más adelante en este Reglamento.

4. Asuntos entre la ingeniería y la agrimensura o entre especialidades de la ingeniería no se tomarán acuerdos, resoluciones o decisiones en asuntos relacionados con la agrimensura o la especialidad de ingeniería en particular, si no está presente un miembro de la Junta que represente la agrimensura o la especialidad de la ingeniería envuelta.

Cuando la Junta tenga ante sí un asunto de la estricta incumbencia de una profesión en particular, tal asunto se discutirá en el pleno de la Junta con la participación de todos los miembros presentes de la misma, debidamente constituidos en sesión. Sin embargo, solamente los miembros de la Junta que representen a la profesión de que trate el asunto decidirán sobre el mismo, aunque se hará constar en los récords de la Junta el parecer de los miembros restantes de la misma.

En aquellos casos que se trate de un asunto que involucre las dos profesiones representadas en la Junta, éste se discutirá en el pleno de la Junta, con la participación de todos los miembros presentes debidamente constituidos en sesión. Al momento de la votación, se emitirá un voto por cada una de las profesiones, eligiendo la agrimensura de entre sus dos miembros, el que emita su voto por la profesión. En el caso de la ingeniería, el voto será emitido por el miembro que represente la especialidad de la ingeniería envuelta. En caso de empate, el voto final será emitido por el presidente.

En el caso de la agrimensura o de la ingeniería civil, en que ambos miembros de la misma profesión o especialidad de la ingeniería deseen emitir su voto para la misma controversia, el presidente o el que esté dirigiendo la reunión tratará de persuadir a éstos para que decidan

cuál de los dos miembros ha de votar; de no ser posible esto, los demás miembros de la Junta decidirán por votación al respecto. En caso de empate, el voto final será emitido por el presidente.

En el caso en que el presidente de la Junta, o el que esté presidiendo la reunión, deba participar en algún debate, éste dejará en la presidencia al funcionario que le siga en jerarquía, según se establece en el Artículo II. A.2 de este reglamento, mientras participa en el proceso de debate. En aquellos casos que se trate de un asunto que envuelva exclusivamente a dos o más especialidades de la profesión de ingeniería, representadas en la Junta, éste se discutirá en el pleno de la Junta, con la participación de todos los miembros presentes, debidamente constituidos en sesión. Al momento de la votación, se emitirá un voto por cada una de las especialidades de la profesión de ingeniería envueltas. En caso de empate todos los representantes de la ingeniería presentes emitirán su voto y se tomará la acción que determine la mayoría. En cualquier caso, de empate no cubierto por las acciones anteriores, todos los presentes emitirán su voto, y se tomará la acción que determine la mayoría. Si aún persiste un empate, aquel Oficial de la Junta de mayor jerarquía presente, y no envuelto en la controversia, emitirá el voto determinante.

C. Deberes del presidente

1. Representar a la Junta en todos los actos relacionados con ésta, o nombrar de entre los miembros de la Junta un representante que lo sustituya en caso de que no pueda hacerlo.
2. Coordinar las labores de la Junta y presidir sus sesiones.
3. Convocar, directamente o a través del Oficial de Enlace, a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, según sea el caso.
4. Firmar, junto con el Secretario de Actas, las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta.

4. Firmar, junto con el Secretario de Estado o su representante autorizado, y en representación de la Junta, los Certificados, Licencias, Denegaciones, Cancelaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Junta.
5. Instrumentar la política establecida por la Junta, la Ley y este Reglamento.
6. El presidente podrá, con las garantías de seguridad aceptables a la Junta de parte de los oficiales de sistemas computadorizados del Departamento de Estado, y con el propósito de agilizar las gestiones administrativas de la Junta, autorizar el uso de un facsímil electrónico de su firma en los documentos oficiales emitidos por ésta que sean de naturaleza rutinaria, tales como licencias, certificados, circulares, copias electrónicas de reglamentos aprobados y cartas de trámite.

D. Deberes del vicepresidente

Son deberes y atribuciones del vicepresidente:

1. Sustituir al presidente por designación de éste, o en caso de su ausencia permanente, renuncia, incapacidad o muerte, hasta que sea electo un nuevo presidente.
2. Colaborar con el presidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

E. Deberes del Secretario de Actas

Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

1. Sustituir al vicepresidente en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o muerte de éste, hasta que sea electo un nuevo vicepresidente.
2. Colaborar con el presidente y el vicepresidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
3. Redactar o revisar, según sea el caso, y suscribir con el presidente, las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las

funciones de la Junta.

4. Velar por que las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta sean debidamente custodiadas, y que las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta se efectúen de acuerdo con la Ley y a este Reglamento.
5. Velar por que el Departamento de Estado, o el Proveedor, procure locales apropiados para administrar los exámenes que sean ofrecidos por la Junta, y el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios.
6. Velar por la preparación, custodia de los registros de ingenieros y agrimensores, las listas y todos los demás registros incluidos en la Ley. Estos documentos serán preparados por personal del Departamento de Estado y aprobados por la Junta.
7. Anualmente rendirá al Gobernador un informe sobre los trabajos de la Junta, en el cual indicará las licencias expedidas, denegadas, suspendidas y revocadas, los asuntos tratados y considerados durante el año a que corresponda dicho informe y las recomendaciones que estime deben adoptarse para la más eficaz aplicación de la Ley. La información estadística será preparada por personal del Departamento de Estado y provista a la Junta durante los primeros quince días del mes de enero de cada año.
8. Asegurarse que las listas por profesión sean publicadas conforme a la Ley.

F. Deberes de los Miembros de la Junta

Son deberes y atribuciones de los Miembros de la Junta:

1. Velar que se instrumente la política establecida por la Junta, la Ley y este Reglamento.
2. Colaborar con los Oficiales de la Junta en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
3. Sustituir al presidente, vicepresidente o al Secretario de la Junta en caso de ausencia temporaria, renuncia, incapacidad o muerte de éste.

4. Velar y cooperar en la redacción o revisión, según sea el caso, y suscripción de las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
5. Velar por la custodia de todas las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
6. Cooperar en la gestión de proveer locales apropiados para administrar los exámenes ofrecidos por la Junta, y procurar el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios.
7. Cooperar en la preparación, mantenimiento y custodia de los registros de ingenieros, y agrimensores, al igual que las listas y registros incluidos en la Ley.
8. Cooperar en la redacción y elaboración del Informe Anual al Gobernador sobre los trabajos de la Junta.
9. Representar al presidente de la Junta en los asuntos a que éste le haya delegado.

ARTÍCULO III - ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA JUNTA

El Departamento de Estado, a través de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, tendrá a su cargo los archivos y registros de la Junta, coordinando este trabajo con el Oficial de Enlace. El Oficial de Enlace será responsable de la organización y conservación de estos de acuerdo a la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico (Ley 5 del 8 de diciembre de 1955), según enmendada, y la Ley de la Administración de Servicios Generales (Ley 164 del 23 de julio de 1974), según enmendada.

A. Registro Individual de Aspirantes

Se mantendrá el expediente individual de cada solicitante o aspirante a Certificado o Licencia en un archivo físico y en un archivo electrónico apropiado. Una vez expedido el Certificado o

Licencia solicitado, el expediente individual pasará a formar parte del Registro Oficial que corresponda.

B. Registro Oficial

La Junta mantendrá un Registro Oficial que contendrá una lista de los Certificados y Licencias emitidos por la misma. Este registro contendrá una relación, con numeración correlativa, de los certificados otorgados autorizando a ejercer las profesiones de ingeniero y agrimensor en entrenamiento, de los certificados de ingenieros y agrimensores asociados y de las licencias otorgadas a ingenieros y agrimensores licenciados.

La lista del Registro Oficial se organizará por orden de número de Licencia o Certificado, según expedida por profesión. En el caso de Certificados de ingenieros o agrimensores, el número otorgado seguirá la secuencia establecida, pero será añadido el sufijo INE (Ingeniero en Entrenamiento) o EIT (Engineer In Training) o AGE (Agrimensor en Entrenamiento) o SIT (Surveyor In Training), según aplique. En el caso de Certificados de Ingenieros o Agrimensores Asociados, el número otorgado seguirá la secuencia establecida, pero será añadido el sufijo INA (Ingeniero Asociado) o AE (Associate Engineer), o AGA (Agrimensor Asociado) o AS (Associate Surveyor), según aplique.

Una vez cambie el estado del certificado de Entrenamiento o Asociado a Licencia, se eliminará el sufijo según corresponda, y la persona continuará con el mismo número.

Los expedientes individuales en este Registro serán considerados confidenciales ¹. Solamente

¹ La Ley Federal de Libertad de Información requiere que la mayoría de los récords, escritos e informes de la Junta sean de naturaleza pública y pueden ser adquiridos de la Junta por solicitud escrita y pago de los costos de reproducción, envío y manejo. Otros récords, escritos e informes de la Junta, la mayoría de los cuales son confidenciales, no son considerados de naturaleza pública y no estarán disponibles excepto por orden del tribunal competente. Estos incluyen, entre otros, materiales

estarán disponibles a la Junta para la realización de sus funciones, de acuerdo a la Ley y este Reglamento, al Secretario de Estado en sus funciones oficiales y a aquel cuerpo judicial o investigativo, de acuerdo a las prerrogativas del mismo. Las personas interesadas en revisar u obtener copias de documentos de sus expedientes individuales podrán hacerlo mediante solicitud escrita al efecto y luego del pago de los derechos correspondientes.

Los expedientes sólo podrán ser removidos de las instalaciones del Departamento de Estado para funciones de la Junta que así lo requieran siempre que los mismos estén autorizados y custodiados por un representante del Departamento de Estado.

Este registro, incluyendo el registro electrónico, contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, edad y residencia del profesional inscrito en el mismo.
2. Fecha de la solicitud de registro.
3. Profesión a la cual pertenece.
4. Número de registro de la solicitud y, en su oportunidad, el de su certificado o licencia.
5. Exámenes que haya tomado y aprobado.
6. Evidencia de su preparación y experiencia.
7. Fechas en que la Junta tome la acción que corresponda en relación con su solicitud.
8. Cualquier otra información que la Junta estime pertinente.

C. Registro de Programas de Bachilleratos Reconocidos

para exámenes aún no ofrecidos, archivos que contengan las soluciones de exámenes, correspondencia con referencia a solicitantes, formas de investigación de la Junta con referencia a solicitantes, archivos de investigaciones en proceso y cualesquiera otros materiales de similar confidencialidad.

1. La Junta mantendrá un registro de todos los Programas de Bachilleratos en Ingeniería y Agrimensura que hayan sido reconocidos y aprobados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
2. La Junta mantendrá un registro con la documentación que considere necesaria respecto a Programas de Bachillerato de Ingeniería y Agrimensura acreditados por la “Accreditation Board for Engineering and Technology” (ABET).
3. La Junta podrá mantener, con carácter de referencia, un registro con la documentación necesaria respecto a los Programas de Bachillerato de Ingeniería y Agrimensura no incluidos en los registros anteriores, que hayan sido evaluados por la Junta. Para poder extender reconocimiento a un programa no incluido en los registros del Artículo III, Incisos C.1 y C.2, la Junta deberá, como mínimo, evaluar y obtener la siguiente evidencia o documentación:
 - a. Reconocimiento y aprobación del programa por parte del Estado o país donde radica.
 - b. Descripción de los cursos individuales en el currículo del programa.
 - c. Certificación del rector, decano u oficial competente del Colegio o Universidad en evaluación a los efectos de que los programas llenan los requisitos exigidos por la “Accreditation Board for Engineering and Technology” (ABET). En caso de programas extranjeros, los documentos deberán ser refrendados por el consulado u oficina correspondiente del respectivo país.
4. La Junta utilizará, certificaciones de equivalencias de programas de ingeniería y agrimensura aceptados por la NCEES y además mantendrá una lista de las organizaciones independientes, que evalúan programas de universidades de jurisdicciones fuera de Puerto

Rico, tanto de los Estados Unidos como del extranjero, que la Junta considere aceptables para la certificación de equivalencias de grados académicos a aquellos otorgados por programas acreditados por ABET y aceptados por la NCEES. Las certificaciones suplidas por estas entidades podrán ser utilizadas como base de decisiones sobre autorizaciones de la Junta, en lugar de evaluaciones específicas hechas por la Junta misma.

D Registro Interestatal e Internacional

1. La Junta, para efectos de reciprocidad o deferencia mutua ("comity"), mantendrá un registro de aquellas jurisdicciones que concedan, sin excepción alguna, los mismos derechos a los ingenieros y agrimensores autorizados a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para ser incluido en este registro, el Secretario de Estado o funcionario autorizado del estado, territorio, posesión o del país de que se trate, deberá emitir una certificación oficial escrita, que garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de concederse a sus ciudadanos.
2. Para propósitos de la concesión de licencias a residentes de otras jurisdicciones de Estados Unidos, la Junta mantendrá un registro de aquellas que mantengan los requisitos de autorización al ejercicio de las profesiones utilizando como base la Ley Modelo del NCEES y concedan, por deferencia mutua ("comity"), licencias en sus jurisdicciones a profesionales autorizados por la Junta bajo esas mismas condiciones.

E. Registro Permanente de Agrimensura

La Junta mantendrá, según lo dispuesto en La Ley, el Registro Permanente de Agrimensura para todo Ingeniero Capacitado para ejercer la Agrimensura bajo su licencia de Ingeniero.

1. Este Registro estará disponible para revisión, por cita previa, a cualquier persona interesada

o mediante la página electrónica del Departamento de Estado.

2. El Registro Permanente de Agrimensura contendrá como mínimo la siguiente información:
 - (a) Nombre, inicial, apellido paterno y apellido materno.
 - (b) Número de la licencia de ingeniero.
 - (c) Fechas de comienzo y expiración del ciclo de renovación corriente.
 - (d) Estatus profesional, (activo, retirado, licencia vencida, etc.).
3. La decisión tomada por la Junta se le notificará por escrito al solicitante. Si la misma ha sido rechazada, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón por la cual no ha sido aceptado(a) para inclusión en el Registro Permanente.
4. Todo Ingeniero que, al 12 de agosto de 1988, hubiera estado matriculado en la carrera de Ingeniería, podrá solicitar ser incluido al Registro Permanente de Agrimensura, dentro del año siguiente a la obtención de su Licencia de Ingeniero. Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. La evidencia de cumplimiento debe estar certificada por una universidad reconocida por la Junta y enviada directamente a la misma.

F. Registro de Profesionales Retirados

Todo profesional licenciado, en entrenamiento o asociado, que por razón de su retiro del ejercicio de su profesión desee inactivar su licencia o certificado, pero desee permanecer disfrutando de los otros beneficios que le concede dicha condición, incluyendo el de la colegiación, deberá presentar una solicitud jurada en la cual deberá acreditar el retiro del ejercicio de su profesión y su deseo de permanecer en el Registro de Profesionales Retirados.

Para acogerse a este beneficio, el profesional no necesariamente tiene que tener su licencia o certificado vigente. De estar vencida, tiene que someter una declaración jurada que especifique que no practicó su profesión mientras su licencia o certificado estaba vencido.

ARTÍCULO IV - PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

A. Solicitudes

1. Toda Solicitud de Examen deberá efectuarse utilizando un formulario suplido por la Junta directamente o por medio del Proveedor a estos efectos. Dicha solicitud deberá ser cumplimentada en todas sus partes, ser radicada de acuerdo con los términos de la convocatoria y venir acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Los derechos correspondientes, según establecido en la Ley y la reglamentación vigentes, que vendrán en la forma de un comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Departamento de Estado y de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores o por lo dispuesto por el Proveedor.
 - b. En el caso de Solicitud para Examen Fundamental, copia certificada del Diploma, o en su defecto, el original, que será devuelto por la Junta o el Proveedor, o un original del Certificado de Graduación. En el caso de estudiantes que estén cursando su último período académico del grado requerido para tomar el examen, este requerimiento podrá ser sustituido por certificación del colegio o universidad a los efectos que, de completar los cursos en que esté matriculado al momento de la solicitud, será candidato a la obtención de su grado; entendiéndose, que de pasar el examen, la Solicitud de Certificado deberá venir acompañada de una copia certificada por la universidad o colegio del diploma o certificado de graduación que corresponda.
 - c. Los estudiantes en el último período de estudios sólo podrán ser admitidos al Examen Fundamental.

- d. Certificación vigente de antecedentes penales de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Policía o funcionario autorizado de los Estados Unidos de América, o del país extranjero del cual provenga.
- e. En el caso de Solicitud para Examen Fundamental, el solicitante proveerá el nombre, apellidos, número de licencia, dirección, correo electrónico y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados por la Junta, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral del solicitante. Estas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:
 - 1) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora
 - 2) No podrán ser parientes del solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo por afinidad.
 - 3) Deberán completar y firmar el formulario provisto para estos efectos
- f. La Junta o el Proveedor podrá verificar las referencias por medios electrónicos o cualquier otro medio disponible. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en archivos de naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.

B. Exámenes

- 1. Los exámenes se anunciarán con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su celebración, los exámenes que ofrecerá, en por lo menos un (1) diario de circulación general. Dicho anuncio contendrá todas las disposiciones aplicables.

2. Las solicitudes recibidas serán evaluadas para su aceptación o denegación por la Junta, o por un Proveedor contratado a los efectos, lo antes posible, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha del examen. La decisión tomada se le notificará inmediatamente al solicitante. Las notificaciones positivas serán acompañadas con las instrucciones para el examen, incluyendo fecha, itinerario y lugar de los exámenes.
3. Si la solicitud le fuere rechazada, se le enviará notificación escrita al solicitante que contenga la razón por la cual no ha sido aceptado(a) para tomar el examen. El solicitante podrá solicitar por escrito dentro de los veinte (20) días de recibida la notificación una reconsideración a la denegación y los fundamentos para la misma. La Junta o el Proveedor considerarán la petición y contestará en un término no mayor de treinta (30) días.
4. De una persona no presentarse a tomar el examen en la hora y fecha señalados, tendrá que volver a solicitar el examen mediante el pago de todos los derechos correspondientes, excepto en casos, documentados por escrito, de enfermedad, muerte en la familia, o algún otro impedimento de fuerza mayor, en los cuales los derechos pagados para el examen no tomado le serán acreditados para un ofrecimiento en la fecha posterior inmediata.
5. Examen para Ingeniero
 - a. La Junta adoptará y utilizará los exámenes del “National Council of Examiners for Engineering and Surveying” (NCEES), cumpliendo con el Reglamento para Uniformar los Procesos de Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado vigente.
 - b. El examen para Ingeniero en Entrenamiento evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales de la ingeniería.

- c. El examen para Ingeniero Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la Ingeniería
6. Examen para Agrimensor
- a. La Junta adoptará y utilizará los exámenes del NCEES, cumpliendo con el Reglamento para Uniformar los Procesos de Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado vigente.
 - b. El examen para Agrimensor en Entrenamiento evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales de la agrimensura.
 - c. El examen para Agrimensor Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la agrimensura.
7. Examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción Aplicables al Ejercicio de las Profesiones de Ingeniería y Agrimensura
- a. Para agrimensores, la Junta ofrecerá un tercer examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos aplicables al ejercicio de la agrimensura en la jurisdicción de Puerto Rico. Este examen tendrá un componente de ética de por lo menos un 20%, con referencia a los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor
 - b. Para ingenieros, la Junta ofrecerá un tercer examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos aplicables al ejercicio de la ingeniería en la jurisdicción de Puerto Rico. Este examen tendrá un componente de ética de por lo menos un 20%, con referencia a los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

- c. El correspondiente examen debidamente contestado se someterá en conjunto con la solicitud del certificado o licencia en el idioma español o en inglés. Dicho examen y contestación se acompañará de una certificación indicativa de que el mismo fue contestado por el solicitante, sin ayuda de terceros y que este no divulgará el contenido del mismo.

Este examen será requisito para la otorgación de licencias por deferencia mutua (“comity”) y por reciprocidad a solicitantes de otras jurisdicciones. El examen correspondiente se enviará como parte de los documentos que acompañan las solicitudes de licencia por deferencia mutua (“comity”) y por reciprocidad y estará sujeto a los mismos requisitos descritos para los solicitantes locales.

8. Reexamen

- a. Las personas que fracasen, tendrán derecho a presentarse a examen nuevamente, siempre y cuando paguen nuevamente los derechos correspondientes y cumplan con los requerimientos expresados en este reglamento.
- b. Toda persona que fracase en dos oportunidades al tomar el examen que corresponda podrá presentarse al mismo nuevamente luego de evidenciar por escrito ante la Junta haber tomado cursos adicionales en las áreas de la ingeniería o la agrimensura, en las que haya evidenciado, de acuerdo al diagnóstico del NCEES, no tener los conocimientos o destrezas necesarias para aprobar el examen; y el pago de los derechos correspondientes.

9. Procedimiento de Revisión

En el caso de exámenes de selección múltiple en los que los procedimientos no sean

considerados para calificar el examen, toda persona que fracase en el mismo tendrá derecho a una revisión manual de la puntuación en su hoja de contestaciones bajo la supervisión de un funcionario según descrito anteriormente o de un representante del proveedor contratado para ofrecer el examen en particular, luego del pago de los derechos correspondientes. Solamente se harán cambios en la nota del examen si se determina que hubo contestaciones calificadas erróneamente

10. Procedimiento de Exámenes

- a. Los exámenes escritos o computadorizados podrán tomarse únicamente en el sitio y hora designados por la Junta, o por el proveedor.
- b. De ser posible y previo a la fecha de los exámenes, el presidente de la Junta o la persona designada por éste se reunirá con los vigilantes (“vigilante”) con el fin de orientarlos sobre sus deberes y responsabilidades, excepto en el caso de un proveedor contratado, a quien por medio de cláusulas contractuales se le exigirá la preparación adecuada de los vigilantes bajo las reglas del NCEES.
- c. En cada lugar de examen se encontrará presente, por lo menos un representante de la Junta, quien será responsable de hacer cumplir las normas y reglamentos relacionados con la administración de exámenes. Este representante podrá contar con aquellos vigilantes o ayudantes que la Junta considere necesarios para cumplir con sus responsabilidades.

En el caso del uso de un proveedor, las funciones arriba descritas podrán ser delegadas contractualmente.

- d. Todo material de examen recibido será abierto y contabilizado inmediatamente por los miembros de la Junta, o por el personal del proveedor contratado, con responsabilidad de supervisar los exámenes.
- e. El supervisor a cargo del examen dará instrucciones a los vigilantes sobre sus deberes y responsabilidades.
- f. Previo a iniciarse el examen un miembro de la Junta, o en el caso del uso de un proveedor, el supervisor a cargo del examen de parte del proveedor orientará a los candidatos sobre los procedimientos que éstos deben seguir durante el mismo.
- g. Los “Vigilante” deberán ayudar a colocar los candidatos en sus respectivos asientos que le han sido previamente asignados, así como hacer que cada candidato escriba su nombre, su firma, número de seguro social, número del asiento donde está ubicado y número de examen, en un formulario preparado para estos fines.
- h. Durante el período del examen, los vigilantes deberán estar atentos para ayudar a los candidatos a llenar los formularios correctamente y orientarlos sobre materias que no tengan que ver con la solución de los problemas del examen.
- i. En caso de que un vigilante observe a un candidato que se esté comportando de forma no apropiada, o que se esté copiando, éste deberá notificarlo inmediatamente a un miembro de la Junta o al supervisor del examen en el caso de un proveedor contratado, para que se tome la acción que corresponda. De determinarse actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, el representante de la Junta presente, o el representante del proveedor, si fuera este el caso, notificará

a la persona que haya cometido la irregularidad, anotará el nombre de la persona envuelta, el nombre del funcionario que observó la irregularidad, fecha y hora de la irregularidad y el número del examen.

A discreción del miembro de la Junta presente, o del supervisor del proveedor, según fuere el caso, éste podrá solicitar que la persona involucrada abandone el lugar del examen. Esta determinación será final.

La notificación del representante de la Junta, o del proveedor, según sea el caso, será recibida y estudiada por la Junta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar treinta (30) días, luego de la fecha de examen. La decisión de la Junta le será notificada a la persona afectada. En caso de que dicha decisión le sea adversa se enviará una notificación escrita conteniendo la razón de dicha decisión. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión sobre la determinación de la Junta, solicitando una vista administrativa de acuerdo a la Sección aplicable de este Reglamento.

De la Junta ser notificada por parte del NCEES o de cualquier organismo utilizado por la Junta para corregir o administrar el examen, o de la propia Junta, por actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, la Junta, luego de evaluar el caso en sesión ordinaria o extraordinaria y a más tardar sesenta (60) días luego de la fecha de recibida la notificación, la decisión tomada por la Junta se le notificará a la persona afectada. Si la misma ha sido adversa, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón para tal determinación. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión

de la determinación de la Junta, solicitando Vista Administrativa de acuerdo con la Sección aplicable de este Reglamento.

De encontrarse la persona incurso en la irregularidad imputada, la Junta podrá a su discreción, tomar una, cualesquiera o todas las acciones siguientes: invalidar los resultados del examen, suspender a la persona de tomar nuevamente el examen durante un período no menor de un año y hasta permanentemente, o someter el caso al Secretario de Justicia, para la acción que corresponda, de acuerdo a las sanciones que impone la Ley.

- j. En el caso de exámenes ofrecidos por la Junta, una vez terminado el período de examen, los miembros de la Junta, junto con el personal designado por el Oficial de Enlace, deberán devolver inmediatamente todo el material a las oficinas de la Junta.

ARTÍCULO V - OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA

A. Expedición de Licencia

Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley para una licencia se inscribirá en el registro que, a esos efectos llevará la Junta y se le expedirá la correspondiente licencia autorizándolo a ejercer la profesión de ingeniero, o agrimensor licenciado, según fuere el caso, de acuerdo al ámbito establecido en el Artículo 4 de la Ley.

En las solicitudes de cambio de certificados a licencias, el solicitante deberá presentar evidencia de haber tomado las horas contactos de Educación Continua proporcionales a los años

transcurridos de la vigencia del certificado al momento de la radicación de la solicitud.

B. Forma de documentar experiencia

La experiencia se documentará mediante una descripción detallada del trabajo realizado en formularios que provea la Junta a tales efectos.

Los solicitantes podrían haber desarrollado experiencias progresivas en su profesión en una, varias o en todas las áreas que siguen a continuación:

1. Aplicación Práctica de la Teoría

- a – Análisis
- b – Diseño y síntesis
- c – Métodos de pruebas
- d – Implantación de métodos
- e – Aplicaciones de sistemas
- f – Significado del tiempo en los procesos de la ingeniería o la agrimensura.
- g – Conocimiento y entendimiento de los códigos, estándares, reglamentos y leyes que gobiernen las actividades de ingeniería o agrimensura.
- h – Asesoramiento o consultoría en soluciones a problemas de la profesión
- i – Realización de proyectos

2. Administración de trabajos de la profesión

- a – Planificación
- b – Establecimiento de programas e itinerarios
- c – Presupuestos
- d – Supervisión

e – Ejecución y Control de proyectos

f – Evaluación de riesgos

g – Salud y seguridad ocupacional

h – Mantenimiento y conservación

3. Gerencia Ejecutiva o Consultoría Ejecutiva (Business Consulting)

a – Acumulación de años de experiencia en una posición gerencial o ejecutiva, a cuyo puesto se llegase por una trayectoria de excelencia en el ejercicio de su profesión.

b - Se extiende también a Consultores de Negocio (business consultants) independientes que asesoran a la gerencia ejecutiva en aspectos relacionados a la tecnología.

4. Destrezas de Comunicación

a – Acumulación de conocimientos en proyectos por medio de comunicación interpersonal

b – Transmisión de los conocimientos de los proyectos

5. Implicaciones Sociales de la profesión.

a – Fomento y conservación de la salud, la seguridad y el bienestar del público.

b – Conciencia de las consecuencias que el trabajo hecho puedan tener y el deseo de mitigar cualquier impacto negativo.

c – Seguimiento de un código de ética que promueva un alto nivel de integridad en la práctica de la profesión.

6. Investigación

Proyectos de investigación científica que envuelvan nuevas tecnologías o teorías, y que su fin no sea puramente académico.

7. Asesoría y Consultoría

Existen actividades relacionadas en empresas de alta tecnología que requieren la participación de un profesional. Estas actividades pueden ser: Planificación, Mitigación de Riesgos de Seguridad, Análisis de Necesidades del Cliente, Desarrollo de Propuestas o Solicitudes de Propuesta

La evaluación de la experiencia será hecha por un panel de miembros de la Junta compuesto por no menos de dos (2) miembros que incluirá al representante de la especialidad de la materia evaluada. El Panel examinará las solicitudes individualmente y presentará sus recomendaciones a la Junta.

Toda solicitud de Licencia deberá ser acompañada de evidencia certificada que indique que el solicitante cuenta con la experiencia legal de no menos de dos (2) años en su profesión. La experiencia certificada por ingenieros o agrimensores asociados se acompañará de los siguientes documentos:

- a. Carta de la institución que certifique que durante el periodo de la experiencia que se certifica, el Profesional Licenciado, el Profesional Asociado y el solicitante eran empleados de la institución.
- b. Carta del profesional licenciado, sellada con su sello profesional a quien el Asociado y el solicitante respondían profesionalmente, certificando las fechas o periodos de la experiencia adquirida por el solicitante.

Toda licencia expedida por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie que correspondiere, la fecha de expedición y vencimiento de la licencia y ésta será firmada por el presidente de la Junta y el Secretario de Estado o su

representante, bajo el sello de la Junta.

C. Expedición de Certificados

Toda persona que cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley para una certificación como ingeniero o agrimensor en entrenamiento o asociado, según fuere el caso, será inscrita en el Registro Oficial. La Junta expedirá un certificado acreditativo de su condición de ingeniero o agrimensor en entrenamiento o asociado, según fuere el caso.

Los requerimientos de experiencia indicados en inciso anterior serán de aplicación para las solicitudes de ingenieros o agrimensores asociados.

Todo certificado expedido por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie de su certificado, la fecha de expedición y la de vencimiento del certificado, las firmas del presidente de la Junta y del Secretario de Estado o su representante autorizado, bajo el sello de la Junta.

D. Renovación de Certificados o Licencias

1. Renovaciones Regulares: Los certificados y las licencias a que se refiere la Ley, estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus titulares renovarlos dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración, que deberá coincidir con la fecha de nacimiento del solicitante. En todo caso de renovación se requerirá una certificación vigente del CIAPR, acreditativo de que dicho titular es miembro activo del mismo. El solicitante de una renovación de un Certificado de ingeniero o agrimensor en entrenamiento o asociado deberá incluir evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua según dispuesto en el Reglamento de Educación Continua de la Junta. La solicitud de renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un

Comprobante de Rentas Internas, por la cantidad correspondiente establecida por el Reglamento de Costos emitido por el Departamento de Estado.

En el caso en que el solicitante no cumpla con el requisito de Educación Continua, la Junta podrá renovar por un término no mayor a un año con la finalidad de que el profesional cumpla con dicho requisito. Al cabo del nuevo término de renovación, el profesional solicitará la renovación de su certificado o licencia, la cual podrá ser renovada por un término no mayor de cuatro años. Si recurriera en la misma deficiencia, la renovación podrá ser por un año adicional a fin de permitirle cumplir con el requisito de educación continua. Al final del nuevo término, el profesional podrá solicitar la renovación de su certificado o licencia, siempre y cuando complete los requisitos de educación continua, la cual no podrá ser renovada por más de tres años.

2. Renovaciones tardías:

- a. Las solicitudes de renovación recibidas con menos de noventa (90) días de atraso contados a partir de la fecha expiración del certificado o licencia a ser renovado, estarán sujetos una explicación escrita del solicitante a la Junta de la razón del atraso. Acompañará dicha solicitud con un comprobante de rentas internas por la cantidad correspondiente establecida por el Reglamento de Costos emitido por el Departamento de Estado por concepto de multa administrativa por radicación tardía.
- b. Las solicitudes de renovación recibidas con más de noventa (90) días de atraso contados a partir de la fecha expiración del certificado o licencia a ser renovado, estarán sujetas a someter una declaración jurada explicando las razones por las que

se solicita tardíamente la renovación. El solicitante deberá establecer en ésta, que no ejerció la profesión durante el período en que su Licencia o Certificado estaba vencido. Acompañará dicha solicitud con un comprobante de rentas internas por la cantidad correspondiente establecida por el Reglamento de Costos emitido por el Departamento de Estado por concepto de multa administrativa por radicación tardía.

- c. Las solicitudes de renovación sometidas con más de un ciclo de renovación de atraso, contado desde la fecha de expiración del certificado a ser renovado, estarán sujetas a los siguientes requisitos y penalidades:
 - 1. Someter una declaración jurada explicando las razones por las que se solicita tardíamente la renovación. El solicitante deberá establecer en ésta, que no ejerció la profesión durante el período en que su Licencia o Certificado estaba vencido.
 - 2. La imposición de una multa administrativa por la cantidad correspondiente establecida por el Reglamento de Costos emitido por el Departamento de Estado por ciclo de renovación al descubierto.

E. Inactividad y Reactivación de Certificados o Licencias

- 1. Toda persona titulada como ingeniero o agrimensor licenciado, asociado o en entrenamiento, podrá solicitar la inactividad de su certificado o licencia cuando se retire del ejercicio o de la práctica activa de su profesión o se ausente de Puerto Rico por un periodo mayor de dos (2) años. La solicitud de inactividad de certificado o licencia se hará mediante la radicación de una Declaración Jurada ante el Secretario de Actas de la Junta,

en la cual deberá consignar la causa en que fundamenta su solicitud. De concederse tal inactivación, se le requerirá devolver la licencia o certificado del estado anterior.

Tal inactivación será notificada al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de tal inactivación, para la acción correspondiente.

Transcurrido el periodo de inactividad, el titular podrá solicitar la reactivación de su certificado o licencia mediante escrito al efecto, a radicarse ante el Secretario de Actas de la Junta. La solicitud deberá contener:

Evidencia de haber completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.

Evidencia de haber satisfecho los derechos correspondientes a la reactivación de su certificado o licencia.

Evidencia de haber aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción aplicables al ejercicio de las profesiones de ingeniería y agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la inactivación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.

2. Será ilegal y constituirá causa suficiente para la cancelación del certificado o licencia que el titular de una licencia o certificado inactivo ejerza o practique la profesión durante el término de inactividad de esta.
3. La Junta deberá notificar al CIAPR, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de efectividad de la reactivación de cualquier certificado o

licencia, según fuere el caso, para que este tome la acción correspondiente.

4. Los profesionales a los cuales se les haya inactivado, suspendido o expulsado como miembros del CIAPR, en virtud de las causas y mediante los procedimientos establecidos por el CIAPR, se les suspenderá su certificado o licencia, según sea el caso, mediante la certificación de tal hecho por el oficial autorizado del CIAPR a la Junta en reunión ordinaria. La Junta procederá con esta suspensión en o antes de la próxima reunión ordinaria.

Cuando luego de decretada la inactivación, suspensión o cancelación, el CIAPR certifique oficialmente la reactivación o rehabilitación, según sea el caso, del profesional de que se trate, conforme a las leyes de colegiación aplicables, la Junta le reactivará inmediatamente su licencia una vez que el profesional presente una solicitud a los efectos acompañada de un comprobante de pago de Rentas Internas requerido para nuevas licencias o certificados. La solicitud deberá además contener:

- a. Evidencia de haber completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.
- b. Evidencia de haber aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción aplicables al ejercicio de las profesiones de ingeniería y agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la inactivación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.

F. Denegación, Suspensión, Revocación o Cancelación de Certificados o Licencias

La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros denegar, suspender, revocar o

cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma, por incurrir en cualquiera de las faltas descritas en el Artículo 19 de La Ley. En los casos de suspensión, revocación o cancelación, se le requerirá a la persona afectada devolver la licencia o certificado.

G. Reexpedición de Certificado o Licencia

La Junta por votación favorable de no menos de cinco (5) de sus miembros y por motivos justificados que hará constar en acta, podrá registrar de nuevo y expedir otro nuevo certificado u otra nueva licencia, con un nuevo número, a cualquier persona a quien se le hubiese cancelado la licencia o certificado mediante las siguientes disposiciones:

1. Es indispensable que el Colegio emita una recomendación favorable para su reactivación.
2. Que la persona demuestre que no se le ha cancelado su licencia por la misma razón por más de una vez.
3. Que la persona demuestre y convenza a los miembros de la Junta que está arrepentido de haber cometido la acción causante de la cancelación.
4. Que la persona presente un escrito donde se compromete a no reincidir, con conocimiento de causa en cualquiera de las causales señaladas en la Ley. Este escrito deberá venir acompañado de:
 - a. Evidencia de que la persona haya completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.
 - b. Evidencia de que la persona haya aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción Aplicables al Ejercicio de las Profesiones de Ingeniería y Agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la cancelación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.

H. Procedimientos Especiales

1. Profesionales de Renombre

La Junta podrá, a su discreción, conceder licencia sin sujeción a todas las disposiciones de la Ley a cualquier ingeniero o agrimensor de renombre o prestigio internacional autorizado a ejercer en otra jurisdicción, por sus ejecutorias en el campo de la ingeniería o agrimensura, tanto en el estudio, práctica o enseñanza de estas.

2. **Licencias por Deferencia Mutua (“Comity”)**

La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada, mediante el pago de los derechos dispuestos por el Reglamento de Costos emitido por el Departamento de Estado, inscribir y expedir certificación o licenciatura de ingeniero, o agrimensor a cualquier persona que poseyera licencia expedida por una autoridad competente de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América. La licencia de la persona deberá ser de un estado, territorio, posesión de los Estados Unidos de América de que la Junta tenga constancia de que ofrece privilegios similares a los profesionales licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

- a. La Junta proveerá un formulario especial para la Solicitud de Licencia por Deferencia Mutua (“Comity”)
- b. Se requiere que dicha solicitud sea cumplimentada en todas sus partes, y venir acompañada de los siguientes documentos:

- 1.) Un comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad establecida, según reglamentación del Reglamento de Costos del Secretario de Estado.

- 2.) Copia certificada del Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América que haya emitido la licencia correspondiente luego de haber cumplido con los requerimientos del examen que corresponda.
- 3.) En el caso de algún estado, territorio o posesión de los Estados Unidos que no aparezca en el listado descrito en el artículo III D. 2., de este Reglamento, una certificación de la Junta Examinadora de esa jurisdicción que confirme que ofrece el mismo privilegio a los profesionales licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 4.) Certificación vigente de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o de funcionario autorizado del Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América del cual provenga.
- 5.) El nombre, número de licencia y fecha de vencimiento, jurisdicción, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados por la junta de su jurisdicción de origen, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional del solicitante. Además, estas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:
 - a.) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora
 - b.) No podrán ser parientes del solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo por afinidad.
 - c.) Deberán haber sido informadas por el solicitante de su inclusión como referencias

- c. La Junta podrá verificar las referencias por medios electrónicos o cualquier otro medio disponible. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en archivos de naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.
- d. En el caso de ingenieros y agrimensores con licencia otorgadas por jurisdicciones que sean miembros del NCEES, será requisito demostrar que se cumple con los requisitos de educación, examen y experiencia definidos en la **Ley Modelo del NCEES**, que incluyen un grado académico en ingeniería o agrimensura, según sea el caso, de un programa de estudios acreditado por el American Board of Engineering and Technology (ABET), **o certificado por una entidad independiente, reconocida por la Junta, como un programa que es sustancialmente equivalente al anterior, haber pasado los exámenes Fundamental y Profesional ofrecidos por el NCEES con la nota mínima de pase nacional, y por lo menos cuatro años de experiencia profesional progresiva.** Estos requisitos podrán ser evidenciados mediante el récord oficial del NCEES del profesional en particular, conocido por el **“NCEES Blue Book”**. Esta evidencia podrá ser aceptada electrónicamente de existir los recursos necesarios disponibles a la Junta.
- e. Los solicitantes de Licencias por Deferencia Mutua deberán tomar el examen dispuesto en el Artículo IV, inciso B-7 de este Reglamento como requisito adicional para el otorgamiento de la Licencia.

3. **Licencias por Reciprocidad**

La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada, mediante el pago de los derechos dispuestos más adelante en este Reglamento, inscribir y expedir certificación o licenciatura de ingeniero o agrimensor a cualquier persona **que sea residente del Estado Libre Asociado** de Puerto Rico y que poseyera licencia expedida por una autoridad competente de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país. La licencia de la persona deberá ser de un estado, territorio, posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país que tenga acuerdos de reciprocidad con la Junta.

- a. La Junta proveerá un formulario especial para la Solicitud de Licencia por Reciprocidad.
- b. Se requiere que dicha solicitud sea cumplimentada en todas sus partes, y venir acompañada de los siguientes documentos:
 - 1) Los derechos correspondientes, según establecido en la Ley y la reglamentación vigente, que vendrán en la forma de un comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
 - 2) Certificación del estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o país extranjero que haya emitido la Licencia correspondiente que conforme que ofrece los mismos privilegios a los profesionales licenciados en el Libre Asociado de Puerto Rico.
 - 3) Certificación vigente de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o de funcionario autorizado del estado de los Estados Unidos de América o del país extranjero del cual provenga.

- 4) El nombre, número de licencia y fecha de vencimiento, jurisdicción, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados por la junta de su jurisdicción de origen, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional del solicitante. Además, esas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:
- a.) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora
 - b.) No podrán ser parientes del solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo por afinidad.
 - c.) Deberán haber sido informadas por el solicitante de su inclusión como referencias
- c. La Junta podrá verificar las referencias por medios electrónicos o cualquier otro medio disponible. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en archivos de naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.
- d. En el caso de jurisdicciones extranjeras, es necesario que los profesionales incluyan toda la documentación acreditativa de su jurisdicción autorizando el ejercicio de su profesión, una certificación de una entidad independiente, reconocida por la Junta, de que su grado académico en ingeniería o agrimensura, según sea el caso, fue otorgado bajo un programa de estudios sustancialmente equivalente a uno acreditado por ABET, y una certificación oficial de esa jurisdicción que “garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de

concederse a sus ciudadanos”.

- e. Los solicitantes de Licencias por Reciprocidad deberán tomar el examen dispuesto en el Artículo IV, inciso B-7 de este Reglamento como requisito adicional para el otorgamiento de la Licencia.
4. Solicitudes de ingenieros y agrimensores en entrenamiento cuya vigencia de su certificado vencía con anterioridad al 30 de diciembre de 2007 y que a esta fecha no hubieren renovado su certificado por no haber tomado dos veces el examen de reválida que les faltaba durante la vigencia del certificado a ser renovado.
- a. Los solicitantes arriba descritos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para la solicitud de ingenieros o agrimensores en entrenamiento, según corresponda, y además,
 - b. devolverá el certificado vencido, de no poseerlo, explicar las razones mediante declaración jurada
 - c. acompañar la solicitud mediante declaración jurada que contendrá la siguiente información:
 - Nombre y apellidos del solicitante
 - Número del certificado vencido
 - d. Una vez satisfechos los requisitos anteriores, la Junta cancelará del Registro el número del certificado vencido y expedirá un nuevo certificado, con un nuevo número, el cual se anotará en el Registro de la Junta. El expediente del certificado vencido pasará a consolidarse con el expediente del nuevo certificado, con el fin de mantener la secuencia de eventos del profesional al que se le ha expedido el nuevo

certificado.

- e. Una vez se les haya otorgado el certificado correspondiente de ingeniero o agrimensor en entrenamiento, los candidatos podrán solicitar su licencia o certificado de Ingeniero o Agrimensor Asociado, según corresponda, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por ley, el pago de los derechos correspondientes y la evidencia documentada de contar con no menos de dos(2) años de experiencia ejerciendo la profesión legalmente (debidamente colegiados y poseyendo un certificado vigente de ingeniero o agrimensor en entrenamiento). La experiencia adquirida legalmente en otras jurisdicciones podrá ser admitida, a discreción de la Junta.

ARTÍCULO VI - REGLAMENTACIÓN DE EMERGENCIA

Una emergencia se define como una situación en la que se ponga en peligro inminente la salud, la seguridad o el bienestar del público. La Junta podrá emitir reglamentación de emergencia usando los medios provistos en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017. para este tipo de situaciones.

ARTÍCULO VI I - CONSERVACIÓN DE SOLICITUDES

1. Todas las solicitudes aprobadas conteniendo, por lo menos, el nombre, la fecha de nacimiento, la fecha de solicitud, educación, experiencia y otras cualificaciones de los solicitantes, los exámenes aprobados, sus notas de pase y la fecha en que se le otorgó la licencia, deberán mantenerse archivadas indefinidamente. Direcciones actuales, números de licencia, y especialidades de los solicitantes podrán mantenerse en una lista puesta al día anualmente.
2. Las solicitudes no aprobadas podrán ser destruidas luego de un año de haberse procesado

debidamente, siguiendo el procedimiento dispuesto en la Ley 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, y del Reglamento Número 4284 del 24 de julio de 1990, según enmendado, conocido como Ley de Administración de Servicios Generales: Reglamento para la Administración de Documentos Públicos en la Rama Ejecutiva.

3. En otros casos, se retendrán los registros de la Junta un mínimo de tiempo de acuerdo a las siguientes disposiciones, éstas aplicarán a consultores externos:

- | | | |
|----|--------------------------------|----------------------------|
| a. | Archivos inactivos de exámenes | 7 años |
| b. | Fallecidos | 3 años después de fallecer |
| c. | Inactivos | 1 año |
| d. | Denegados | 1 año |

Cualquier solicitud en la que se muestre una violación a la ley será retenida indefinidamente por la Junta.

ARTÍCULO VIII - CÓDIGO DE ÉTICA

Se hacen formar parte de este reglamento los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y Agrimensor del CIAPR incluido en el Apéndice A.

En el caso de querellas por violaciones éticas radicadas ante la Junta por ciudadanos particulares o por agencias del Gobierno, la Junta las referirá prontamente al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para ser vistas en primera instancia por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional de dicho Colegio, en deferencia a las prerrogativas para la evaluación de la conducta ética de sus miembros que le otorga al Colegio la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada.

ARTÍCULO IX – NORMAS ESPECIALES PARA LICENCIAS CONDICIONADAS PARA EJERCER LA INGENIERÍA Y LA AGRIMENSURA POR PROFESIONALES NO RESIDENTES EN PUERTO RICO

Se hace formar parte de este reglamento las normas especiales establecidas por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores para Licencias Condicionadas para Ejercer la Ingeniería y la Agrimensura por Profesionales no Residentes en Puerto Rico, incluidas como Apéndice B.

ARTÍCULO X - FORMULACIÓN DE QUEJAS Y QUERELLAS

A. Solicitud de investigación y forma de iniciar una queja

Una reclamación se podrá iniciar con una Queja debidamente juramentada, donde se expresen los hechos que motivan la reclamación. Cualquier persona, mediante una Queja, podrá solicitar a la Junta que inicie la investigación de una posible violación a las disposiciones de Ley, Código de Ética Profesional y Reglamento que rigen la profesión. La Junta solicitará los documentos e información necesarios para entender en el caso. En caso de que la parte reclamante sea recibida en la Secretaría Auxiliar para propósitos de consulta u orientación, y se entendiera que el asunto amerita la presentación de una Queja, el mismo pasará inmediatamente a la atención de la Presidencia de la Junta para la determinación. Nada de lo dispuesto en este Capítulo limitará la facultad de la Junta para llevar a cabo una investigación por iniciativa propia cuando lo crea necesario y conveniente para poner en vigor las disposiciones de alguna Ley, Código de Ética Profesional o Reglamento.

B. Presentación de Quejas

La presentación de quejas ante la Junta deberá hacerse por escrito, mediante correo certificado.

C. Contenido de la Solicitud de Investigación o Queja

La Queja o solicitud de investigación deberá contener:

1. El nombre, dirección, correo electrónico y número de teléfono de la parte reclamante.
2. El nombre, dirección, correo electrónico y número de teléfono de la persona o institución contra la cual se reclama.
3. Una relación de hechos clara y concisa de la situación o acción administrativa en que se fundamenta la reclamación para creer que se ha violado alguna ley o reglamento, y que justifica una intervención por parte de la Junta.
4. Referencia a las disposiciones legales aplicables y al remedio que se solicita, si se conocen.
5. Constancia de que la parte contra la cual se reclama no ha corregido su acción o que ha transcurrido un período de tiempo irrazonable sin que se haya tomado acción alguna, o que se haya tomado una determinación o decisión inadecuada.

Quedan exceptuadas del requisito de juramentación de la Queja, las presentadas por la propia Junta, los presidentes de los cuerpos legislativos, el Contralor de Puerto Rico, Oficina de Ética Gubernamental, los jefes de agencias, los jueces de los Tribunales de Justicia o cualquier funcionario público con competencia en el ejercicio de sus funciones, todos los demás deberán acompañar con la Queja una declaración jurada ante notario autorizado a ejercer la práctica notarial en Puerto Rico indicando que lo que se afirma en la solicitud es cierto según el mejor conocimiento del/la reclamante.

D. Asuntos excluidos

No se investigará una Queja cuando:

1. Se refiera a algún asunto fuera de la jurisdicción o competencia de la Junta.

2. De la faz de esta se desprenda que es carente de mérito.
3. La parte reclamante desista voluntariamente de su reclamación.
4. La parte reclamante no tenga legitimación activa para instarla por no ser parte afectada.
5. El asunto está siendo considerado, adjudicado o investigado por la Comisión de Ética Profesional o por otro foro que al momento de presentarse la Queja y a juicio de la Junta representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos actuar sobre la misma.

De recibirse alguna Queja que no plantee una controversia que se pueda adjudicar o que se refiera a algún asunto fuera de la jurisdicción de la Junta, se orientará a la parte reclamante y, en caso de estimarlo procedente, se realizará el referido correspondiente al foro competente para atender el asunto.

E. **Evidencia**

La reclamación deberá ser acompañada de toda la evidencia que tenga disponible al momento de presentar la misma. Se deberá también informar sobre la existencia de evidencia adicional que se conozca y que esté bajo el control de la parte reclamada.

F. **Representación legal**

La parte querellante/reclamante podrá presentar una queja por derecho propio o representada por abogada/o licenciada/o. De igual modo, la parte querellada podrá comparecer representada por abogada/o o por derecho propio. Toda corporación deberá comparecer por conducto de un/a abogada/o.

G. **Evaluación y determinación de investigar**

De entender la Junta que existe causa suficiente para iniciar una investigación formal, deberá

notificarlo así a la parte reclamante y a la parte que será objeto de investigación, con expresión de los hechos alegados y una cita de la disposición estatutaria y reglamentaria que le confiere facultad para realizar la investigación. Previo a determinar que procede una investigación formal, la Junta podrá realizar gestiones encaminadas a obtener información que le permita evaluar los méritos de una queja o solicitud de investigación. De entender que hay méritos en el reclamo, la queja será reclasificada a una Querella con su correspondiente número de identificación.

H. Determinación de no investigar

De entender la Junta que no hay causa y que no procede realizar una investigación deberá así notificarlo a la parte reclamante expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar reconsideración y revisión de dicha determinación.

I. Confidencialidad de la investigación y el expediente correspondiente

Las investigaciones realizadas por la Junta tendrán carácter confidencial. Esta disposición tiene como propósito proteger el progreso de las investigaciones, que no se entorpezca o interfiera indebidamente la investigación y que no se afecte la capacidad de la Junta de adquirir información de posibles víctimas o testigos sobre conducta que atente contra los derechos ciudadanos con el efecto de impedir un efectivo cumplimiento de la Ley. El carácter confidencial se extiende al expediente que levante la Junta. Dichos expedientes no estarán sujetos a descubrimiento de prueba y se considerarán información privilegiada, todo esto observando el debido proceso de Ley en relación a la parte contra quien se querellan.

J. Métodos de investigación

La Junta podrá iniciar las investigaciones que estime pertinentes en cualquier momento. Podrá compeler mediante la Junta o de un Oficial Examinador a cualquier parte o agencia a producir

cualquier tipo de información y documentos que estime pertinentes mediante requerimiento, expedir citaciones compulsorias a testigos, hacer inspecciones oculares, tomar juramentos y recibir testimonios jurados, hacer investigación de campo y en agencias, y entrevistar testigos. Los métodos de investigación a utilizarse no estarán limitados a los arriba descritos, pudiendo utilizarse los que la Junta determine, a través de su Oficial Examinador o comité designado.

Cada requerimiento especificará el término que tendrá la parte requerida para producir la información solicitada y la apercibirá que sólo se considerarán extensiones de tiempo fundamentadas por justa causa y presentadas dentro del término original. Además, deberá advertir que la persona que desobedezca, impida o entorpezca voluntariamente el desempeño de las funciones de la Junta en el cumplimiento de sus deberes, se expondrá a que a través del Secretario de Estado se invoque el auxilio de cualquier tribunal para sancionar con multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

K. Aviso de infracción

Sin menoscabo de la autoridad para proceder con una Querella conforme dispone este Reglamento, en caso de que la investigación arroje el incumplimiento con una norma vigente, la Junta tendrá la facultad de optar por emitir un aviso de infracción, el cual contendrá lo siguiente:

1. Nombre completo del infractor. Este incluirá, de ser posible, ambos apellidos.
2. Dirección física y postal, correo electrónico, y número de teléfono del infractor. Se incluirá cualquier método de comunicación cuya información esté disponible, como correo electrónico y fax.
3. Una descripción de la actuación u omisión constitutiva de la violación.

4. Disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se le notifica el aviso de infracción.
5. Una advertencia a los efectos de que la Junta Examinadora podrá, de no corregirse la infracción dentro del término concedido, notificar formalmente una querella y las posibles sanciones y remedios.
6. Las circunstancias del/a empleado/a o funcionario/a que emite el aviso, incluyendo su nombre completo y su cargo en la Junta Examinadora.

L. Querella

Luego de completado el procedimiento investigativo y entenderse que existe prueba suficiente para la presentación formal de una Querella, o en caso de no corregirse una conducta que haya sido objeto de un aviso de infracción, o en cualquier otro caso que se entienda que existe justificación, la Junta Examinadora procederá a notificar la Querella dirigida a la parte querellada. Toda querella será diligenciada mediante correo electrónico.

1. Presentación de la Querella

La Junta, a iniciativa propia o a instancia de una querella debidamente fundamentada de cualquier persona, podrá iniciar cualquier procedimiento de formulación de cargos contra todo ingeniero o agrimensor, licenciado, en entrenamiento o asociado, que viole las disposiciones de la Ley o de sus reglamentos. Toda querella a esos efectos deberá presentarse por escrito, juramentada ante un notario y radicarse ante el Secretario de Actas, Quedan exceptuadas del requisito de juramentación, aquellas querellas presentadas por los presidentes de los cuerpos legislativos, el Contralor de Puerto Rico, Oficina de Ética Gubernamental, los jefes de agencias, los jueces de los Tribunales de Justicia o cualquier funcionario público con competencia en el ejercicio de sus funciones.

2. Contenido de la Querella

El querellante deberá incluir como mínimo en su querella la siguiente información:

1. Su nombre completo, dirección postal, residencial, correo electrónico y teléfono, así como aquellos datos del querellado que le sean conocidos.
2. Relación sucinta y clara de los hechos que dan origen a la Querella.
3. Disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación.
4. Remedio solicitado.
5. Fecha de presentación de la querella.
6. La querella deberá ser notificada por el querellante al querellado y certificación de envío y archivo de copia de la notificación debidamente cumplimentada.

3. Contestación a la Querella

La parte querellada tendrá veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Querella para contestar las alegaciones de la misma. De necesitar una prórroga deberá solicitarla exponiendo sus fundamentos que acrediten justa causa, antes del vencimiento del término. Se concederán prórrogas no mayores de diez (10) días laborables.

4. Oficial Examinador/a

Cuando se presente una Querella, y la Junta lo entienda necesario, designará a un/a Oficial Examinador/a que conducirá el procedimiento adjudicativo.

5. Descubrimiento de prueba

Los siguientes principios serán aplicables al descubrimiento de prueba:

1. Las reglas de Procedimiento Civil y las de Evidencia se utilizarán como guía y aplicarán en la medida en que el/la Oficial Examinador/a estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

2. Limitaciones. El descubrimiento podrá ser limitado en su frecuencia, extensión y alcance conforme a las necesidades de las partes y a las características del caso y considerando posibles perjuicios, conforme a la discreción del/la Oficial Examinador/a. Éste/a podrá, a iniciativa propia y por solicitud de las partes, emitir órdenes de descubrimiento u órdenes protectoras según sea pertinente. Para ello, considerará si el descubrimiento solicitado es acumulativo, oneroso o si la información puede obtenerse de forma más conveniente por la parte solicitante.

6. Conferencia con antelación a la vista

En casos que considere complejos, o a solicitud de parte, el/la Oficial Examinador/a podrá señalar la celebración de una conferencia preliminar, dirigida por él/ella y en la cual se discuta:

1. La posibilidad de transacción.
2. La simplificación de las controversias y estipulación de hechos.
3. Enmiendas a las alegaciones producción, revisión e intercambio de pruebas.
4. Calendario de descubrimiento pendiente, de vista adjudicativa o inspecciones oculares.
5. Cualesquiera otros asuntos para discutir por las partes.

El/la Oficial Examinador/a emitirá una resolución para establecer los acuerdos a los que se llegó.

7. Conferencia preliminar entre abogadas/os

El/la Oficial Examinador/a, podrá, a su discreción, ordenar que las/los abogadas/os

celebren entre ellos una conferencia preliminar en la cual discutan dichos asuntos y los presenten en un informe con un término de cinco (5) días previo a la conferencia con antelación a la vista. De presentarse dicho informe, el mismo regirá los procedimientos durante la vista a menos que por causa justificada y en bien de la justicia el/la Oficial Examinador/a autorice algo diferente.

8. Naturaleza de la vista adjudicativa

De ser necesario para la adjudicación de la controversia se llevará a cabo una vista adjudicativa en que las partes tendrán la oportunidad de presentar su evidencia y argumentar sus posiciones. La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud fundamentada por escrito para que la misma sea privada y así lo autorice el/la Oficial Examinador/a, si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

9. Notificación de vista adjudicativa

Las partes serán notificadas de la celebración de la vista adjudicativa con al menos quince (15) días de antelación a la celebración de esta. En caso de mediar circunstancias excepcionales expuestas en la notificación, podrá notificarse en un término menor.

La notificación incluirá lo siguiente:

1. La fecha y hora de la vista, la cual se celebrará siempre en la Secretaría Auxiliar a menos que por circunstancias especiales se disponga y especifique lo contrario. Se incluirá el salón específico donde se celebrará la vista.
2. La naturaleza y propósito de la vista, expresando las disposiciones legales y reglamentarias que autorizan su celebración.

3. Se apercibirá del derecho de cada parte a presentarse representadas de abogada/o sin que ello sea una obligación, y su derecho a ser oídas, a exponer sus posiciones y a presentar su prueba.
4. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
5. Se apercibirá de que, de no comparecer, se podrán imponer sanciones administrativas, incluyendo, pero no limitándose a multas, anotación de rebeldía y otras.
6. Se apercibirá de que la vista sólo podrá ser suspendida mediante solicitud escrita que fundamente justa causa, presentada con no menos de cinco (5) días antes del señalamiento.
7. La notificación podrá incluir la citación de testigos y órdenes para la producción de información que el/la Oficial Examinador/a estime pertinente.

10. Citación de testigos

Las partes que interesen la citación de testigos para la vista deberán solicitar del/la Oficial Examinador/a una orden al efecto. La solicitud debe justificar su necesidad y presentarse con expresión de los nombres y direcciones o instrucciones para localizar a los testigos, con al menos diez (10) días de antelación a la vista.

Las citaciones serán diligenciadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Ninguna persona citada como testigo estará excusada de comparecer, excepto por circunstancias extraordinarias acreditadas ante el/la Oficial Examinador/a, quien

determinará sobre tal solicitud.

11. Récord de la vista

La grabación, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que éste contenga, constituirá el récord del procedimiento. De entenderlo necesario el Oficial Examinador solicitará un taquígrafo para los procedimientos. En tal caso, el transcriptor someterá a la Secretaría Auxiliar una transcripción la cual deberá estar debidamente certificada, a los efectos de que la misma es fiel y exacta. La Secretaría Auxiliar mantendrá un archivo confidencial de grabaciones.

12. Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el/la Oficial Examinador/a podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

13. Informe del/la Oficial Examinador/a

En un término de sesenta (60) días desde que la prueba haya quedado sometida, el/la Oficial Examinador/a rendirá un informe en el cual incluirá las recomendaciones de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, se consignarán recomendaciones para la disposición final del caso, tales como imposición de sanciones y/o acciones correctivas en caso de que se haya determinado violación de ley. Dichas recomendaciones deberán expresarse detalladamente en cuanto a su extensión y alcance.

Prórroga.

ARTÍCULO XI - PROCEDIMIENTOS

A. Vistas Públicas o Administrativas:

1. Toda vista pública o administrativa a celebrarse por la Junta se regirán por el presente Reglamento y por las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017. Los procedimientos podrán ser conducidos por un panel examinador compuesto por no menos de tres miembros de la Junta, presidido por el presidente de la Junta, o cualquier miembro de la Junta que éste así lo designe, y requerirá la presencia de aquel miembro de la Junta que represente la agrimensura o la especialidad en la profesión de ingeniería envuelta en la controversia. En caso de que la controversia sea relacionada con la agrimensura, el panel deberá tener la presencia de por lo menos uno de los dos miembros de esta profesión. Tendrá derecho a ser parte del panel, todo aquel miembro de la Junta que así lo desee. La Junta podrá requerir asesoramiento legal para el panel examinador, cuando así lo considere necesario. La Junta podrá delegar estas funciones en un Oficial Examinador designado o contratado por el Departamento de Estado a solicitud de la Junta.
2. Terminada la vista, y dentro de un término que no podrá exceder de sesenta (60) días después de haber finalizado la vista, el panel examinador y/o el oficial Examinador deberán someter sus determinaciones y recomendaciones a la Junta. La Junta tendrá un término de 90 días para emitir su resolución final. Dichas recomendaciones y determinaciones deberán ser claras y deberán precisar los fundamentos en que se basan las mismas.

B. Denegaciones o Suspensiones de Licencias o Certificados

Cuando la Junta determine que procede la denegación, la suspensión provisional, la revocación o la denegación permanentes o la denegación provisional o permanente de renovación de licencia, así lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo al profesional afectado,

aduciendo las razones para ello. Si el profesional de que se trate no estuviese conforme con la determinación de la Junta, deberá dentro de veinte (20) días laborables contado a su notificación, solicitar por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, una vista administrativa, con el fin de oponerse a la acción de la Junta.

1. De solicitar la vista administrativa dentro del término señalado anteriormente, la Junta vendrá obligada a celebrar la misma no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud y vendrá, asimismo, obligada a citar al promovente, por correo certificado con acuse de recibo, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de la celebración de la vista.
2. La parte promovente tendrá derecho a ser oída en persona o a través de su abogado y podrá presentar la prueba testifical o documental a su favor que estime pertinente.
3. Terminada la vista, la Junta tomará su decisión en un término que no podrá exceder de noventa (90) días desde la fecha que rinda su informe el panel examinador y/o el Oficial Examinador que celebró la vista. La decisión de la Junta se notificará a la parte promovente, por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que ésta se emita. La decisión de la Junta deberá contener en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

Si la parte promovente no estuviese conforme con la decisión de la Junta, podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a fecha de recibo de la decisión, solicitar su reconsideración por escrito, a través de correo certificado con acuse de recibo. La Junta deberá considerar la solicitud dentro de los quince (15) días de presentada la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos

quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, tendrá que completarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Si la Junta luego de acoger una solicitud de reconsideración, dejare de tomar alguna acción sobre ella dentro del término de noventa (90) días antes indicado, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Examinadora, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

4. Una parte adversamente afectada por una resolución final de la Junta podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. Dentro de dicho término la parte solicitante notificará a la Junta.

ARTÍCULO XII - DERECHOS

Los derechos a ser satisfechos por la expedición de certificados o licencias, por la inactividad, retiro, renovación o reactivación de los mismos y por los exámenes y re-exámenes requeridos en la Ley o los reglamentos aplicables, deberán pagarse mediante comprobante de Rentas Internas de acuerdo a la cantidad establecida por el Reglamento de Costos vigente emitido por el Departamento de Estado al momento de radicar ante la Junta la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO XIII - SELLOS

A. Sello Oficial de la Junta

El sello oficial de la Junta constará de un timbre circular donde aparezcan lo siguiente:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y
AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

B. Sello para profesionales licenciados:

1. Todo profesional licenciado por esta Junta, imprimirá en los documentos y planos que hiciese o autorizare, relacionados con su profesión, un sello o timbre circular de dos pulgadas de diámetro donde aparezca el nombre del profesional, la profesión que ejerce, el número de serie de su licencia y la inscripción "Puerto Rico".
2. El sello y la firma de todo profesional licenciado será puesto sobre todas las especificaciones, informes, dibujos planos, datos de diseño, y cómputos de ingeniería y todos los informes, mapas, dibujos, planos y cómputos de agrimensura al ser estos documentos presentados a algún cliente o a alguna agencia pública para certificar que el trabajo allí representado fue hecho por el profesional licenciado o bajo su control directo. Documentos de trabajo pueden ser o no firmados y sellados. Los documentos de trabajo deben, sin embargo, estar claramente identificados con una declaración a los efectos de que son "DOCUMENTOS PRELIMINARES, NO PARA CONSTRUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O IMPLEMENTACIÓN".
3. El sello y la firma deberán ponerse sobre todos los documentos originales, bocetos o cualesquiera otros documentos reproducibles de manera que la firma y el sello aparezcan en las copias que sean hechas de estos documentos.

4. Cuando los documentos contengan más de una hoja, la primera hoja o página de título deberá ser firmada y sellada por todos los profesionales envueltos en el trabajo o por todos los que controlaron el trabajo y son responsables del mismo. Además, cada dibujo deberá ser sellado y firmado por el, o los, profesionales licenciados responsables de cada hoja. Cuando una firma, sociedad o corporación profesional han hecho el trabajo, cada dibujo deberá ser firmado y sellado por el, o los, profesionales licenciados que realmente hicieron el trabajo. El principal de la firma, sociedad o corporación profesional a cargo deberá firmar y sellar la página de título o primer dibujo.
5. La firma y el sello serán puestos solamente sobre trabajos que hayan sido hechos bajo la completa dirección y control del profesional.
6. Cuando profesionales licenciados en otra jurisdicción tengan un permiso temporario especial para ejercer en Puerto Rico, éstos deberán usar el sello de su jurisdicción de origen y proveer una copia de su permiso temporario para ejercer su profesión en Puerto Rico.
7. Sellos generados por medio de ordenadores con firmas generadas electrónicamente podrán usarse siempre y cuando sean firmados manualmente por el profesional, al lado o sobre el sello, y la fecha de la firma manual se escriba bajo el sello. Dibujos, especificaciones, planos informes u otros documentos que no requieran certificación podrán ser transmitidos electrónicamente, pero el sello y firmas generados electrónicamente les serán removidos y tendrán insertado, en lugar del sello y la firma, lo siguiente:

“Este documento fue originalmente emitido y sellado por (nombre del profesional licenciado), P.E. # _____ / P. S. # _____ en (fecha de la firma y sello original). Este documento no deberá considerarse un documento certificado.

6. Dibujos, informes o documentos firmados usando una firma digital ^{2/}, deberán contener lo siguiente:
 - a. Procedimiento de autenticación
 - b. Una lista del equipo, los programas y los parámetros usados para preparar el documento.

ARTÍCULO XIV – SALVEDADES

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta Examinadora, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad y buena fe.

ARTÍCULO XV- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

² El término "Firma," según usado en este documento significará escrito a mano o en forma digital, lo siguiente:

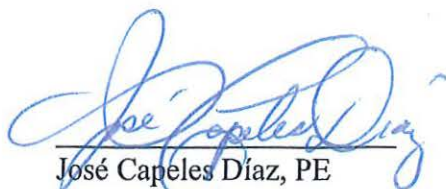
1. Un mensaje de identificación en manuscrito que contenga el nombre de la persona que lo aplicó, o Una firma digital que consiste en un procedimiento de autenticación electrónica embebido o asociado lógicamente con un documento electrónico. Una firma electrónica tiene que ser:
 - a. Exclusiva con respecto a la persona que la usa
 - a. Ser verificable
 - b. Bajo el control absoluto de la persona que la usa
 - c. Conectada al documento de tal manera que la firma digital se invalide si cualquier dato o el documento en sí es cambiado o alterado.



Vidal Mass-Salas, PE
Presidente de la Junta



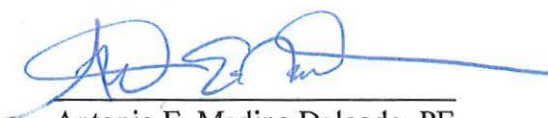
Larry N. Seilhamer Rodríguez, PE
Secretario de Estado



José Capeles Díaz, PE
Secretario de la Junta



Eliú Hernández Gastón, PE
Vicepresidente de la Junta



Antonio E. Medina Delgado, PE
Miembro de la Junta



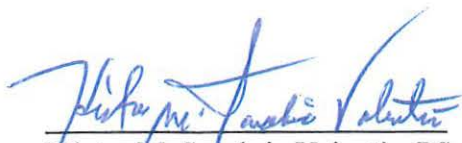
Ralph A. Kreil Rivera, PE
Miembro de la Junta



Frank Hernández Grullón, PE
Miembro de la Junta



Cesar Barreto Bosques, PE
Miembro de la Junta



Héctor M. Sanabria Valentín, PS
Miembro de la Junta

APÉNDICE A

CÁNONES DE ÉTICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

Principios Fundamentales de Ética Profesional

A fin de mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a las más altas normas de conducta moral y ética profesional, el Ingeniero y el Agrimensor:

1. Deberán considerar su principal función como profesionales la de servir a la humanidad. Su relación como profesional y cliente, y como profesional y patrono, deberá estar sujeta a su función fundamental de promover el bienestar de la humanidad y la de proteger el interés público.
2. Serán honestos e imparciales y servirán con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales, manteniendo siempre su independencia de criterio que constituye la base del profesionalismo.
3. Se esforzarán en mejorar la competencia y el prestigio de la ingeniería y de la agrimensura.

A fin de garantizarles a todo Ingeniero y Agrimensor un proceso rápido, eficaz, justo y razonable para la ventilación de las querellas radicadas contra estos por violaciones a los cánones de ética, a través de Reglamento se garantizarán y proveerán:

1. Las más amplias garantías del debido proceso de ley.
2. Se decreten las sanciones que procedan con vista a la magnitud de las faltas incurridas.
3. Se dispongan términos prescriptivos y de caducidad para la presentación de querellas. El término de prescripción será de tres (3) años contados desde la fecha

en que se conoció o se debió haber conocido de la posible violación ética y el de caducidad será el de diez (10) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que dan margen a la querella. El plazo de prescripción antes dispuesto no será de aplicación en aquellos casos en que la violación a los Cánones de Ética implique fraude o depravación moral.

Cánones de Ética Profesional

El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán:

Canon I:

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Canon II:

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

Canon III:

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

Canon IV:

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Canon V:

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con

otros.

Canon VI:

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

Canon VII:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Canon VIII:

Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

Canon IX:

Continuar su desarrollo profesional a lo largo de sus carreras y promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo su supervisión.

Canon X:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Normas de Práctica

Canon I:

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos, productos y artefactos.
- b. Aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, solamente aquellos documentos revisados o preparados por ellos que entiendan son seguros para el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en conformidad con los estándares aceptados.
- c. Cuando su juicio profesional haya sido revocado en circunstancias donde la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad se ponen en peligro, informarán a sus clientes o patronos de las consecuencias posibles. De continuar la amenaza a la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, informarán sobre el particular a las autoridades concernidas.
- d. Cuando tengan conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola las disposiciones de este Código, o que una persona o firma pone en peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, presentarán tal información por escrito a las autoridades concernidas y cooperarán con dichas autoridades proveyendo aquella información o asistencia que les sea requerida.
- e. Servirán constructivamente en asuntos cívicos y trabajarán para el adelanto de la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de sus comunidades.
- f. Se comprometerán a mejorar el ambiente y todo aquello que esté a su alcance para realzar la calidad de vida.

Canon II:

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Realizarán únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos de que se trate.
- b. Podrán aceptar una encomienda que requiera educación y experiencia fuera de sus campos de competencia siempre y cuando que sus servicios sean restringidos a aquellas fases del proyecto para los cuales estén cualificados. Todas las otras fases de tal proyecto serán ejecutadas por asociados, consultores o empleados cualificados, quienes aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, los documentos concernidos.
- c. No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, plano o documento alguno que trate sobre alguna materia en la cual no tengan competencia por virtud de su educación o experiencia.

Canon III:

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva. El

Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Serán objetivos y veraces en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirán toda la información relevante y pertinente en tales informes, declaraciones o testimonios.
- b. Se esforzarán en llevar al conocimiento público el alcance y la práctica de sus profesiones y no participarán en la diseminación de declaraciones falsas, injustas o exageradas.

- c. Cuando sirvan como testigos técnicos, expertos o peritos ante cualquier foro, expresarán una opinión profesional únicamente cuando ésta esté fundamentada en un conocimiento adecuado de los hechos en controversia, en una competencia técnica sobre la materia en cuestión, y en una convicción honesta de la exactitud y propiedad de sus testimonios.
- d. No emitirán declaraciones, críticas o argumentos sobre materias de sus profesiones respectivas que sean motivados o pagados por una parte o partes interesadas, a menos que en esos comentarios se identifique su autor, se descubra la identidad de la parte o de las partes en cuyo interés están hablando y se revele la existencia de cualquier interés pecuniario que tengan en los asuntos bajo discusión.
- e. Serán serios y comedidos al explicar su trabajo y méritos, y evitarán cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.
- f. Expresarán públicamente una opinión profesional sobre materias técnicas únicamente cuando esa opinión esté fundamentada sobre un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en esas materias.

Canon IV:

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e

informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

- b. No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.
- c. No aceptarán compensación de terceros por servicios rendidos en un proyecto, o por servicios pertenecientes al mismo proyecto, a menos que las circunstancias sean totalmente reveladas, y acordadas por todas las partes interesadas.
- d. No solicitarán o aceptarán gratificaciones de valor, directa o indirectamente, de contratistas o sus agentes u otras partes en relación con trabajo que realiza para patronos o clientes del cual sean responsables.
- e. No solicitarán o aceptarán consideraciones o compensaciones de índole alguna por especificar productos o materiales o suplidores de equipo, sin divulgarlo a sus clientes o patronos.
- f. Aquellos que estén en el servicio público como miembros, consejeros o empleados de un cuerpo o departamento gubernamental, no participarán en decisiones relacionadas con servicios profesionales solicitados o provistos por ellos o por sus organizaciones en la práctica profesional privada o pública.
- g. No solicitarán o aceptarán contratos por servicios profesionales de un cuerpo gubernamental en el que un principal u oficial de sus organizaciones sirva como miembro.

- h. Cuando, como resultado de sus estudios, entiendan que un proyecto no será exitoso, harán formar parte dicha opinión del informe a su patrono o cliente.
- i. Tratarán toda información, que les llegue en el curso de sus encomiendas profesionales, como confidencial y no usarán tal información como medio para lograr beneficio personal si tal acción es adversa a los intereses de sus clientes, de sus patronos, de las comisiones o juntas a las que pudiera pertenecer o del público.
- j. No revelarán información confidencial concerniente a los asuntos de negocio o procesos técnicos de cualquier patrono o licitador, actual o anterior, bajo evaluación, sin su consentimiento, salvo que sea requerido por ley.
- k. No duplicarán diseños que les sean suplidos por sus clientes, para otros, sin la autorización expresa de su cliente y del diseñador, considerando los contratos y las leyes relevantes.
- l. Antes de realizar trabajos para otros, en los cuales puedan hacer mejoras, planos, diseños, inventos, u otros registros, que puedan justificar la obtención de derechos de autor o patentes, llegarán a un acuerdo en relación con los derechos de las respectivas partes.
- m. No participarán en o representarán un interés adversario, sin el consentimiento de las partes interesadas, en relación con un proyecto o asunto específico en el que hayan ganado un conocimiento especializado particular a nombre de un patrono o cliente anterior.

Canon V:

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No ofrecerán, darán, solicitarán o recibirán, directa o indirectamente, ninguna contribución monetaria o de otra índole dirigida a influenciar la otorgación de un contrato por una autoridad pública. No ofrecerán ningún regalo o cualquier otra consideración de valor con el propósito de obtener trabajo. No pagarán una comisión, porcentaje o derechos de corretaje con el propósito de obtener trabajo excepto a un empleado bonafide o a agencias comerciales o de mercadeo establecidas, bonafide y contratadas por ellos para ese propósito.
- b. Negociarán contratos para servicios profesionales sobre la base de competencia profesional y cualificaciones demostradas para el tipo de servicio profesional requerido y luego por honorarios justos y razonables.
- c. No solicitarán, propondrán o aceptarán comisiones profesionales sobre una base contingente en circunstancias en las cuales sus juicios profesionales se puedan ver comprometidos.
- d. No intentarán reclutar un empleado de otro patrono por medio de representaciones falsas o engañosas.
- e. No dañarán maliciosa o falsamente, directa o indirectamente, la reputación profesional, los prospectos, la práctica, o el empleo de otro ingeniero o agrimensor, ni criticarán indiscriminadamente el trabajo de éstos.
- f. No usarán equipo, suministros, laboratorio u oficina de sus patronos para ejecutar práctica privada exterior sin su consentimiento.

- g. No aprovecharán las ventajas de una posición asalariada para competir deslealmente con los colegiados que ejerzan la profesión privadamente.
- h. No tratarán de suplantar, ni suplantarán otro ingeniero o agrimensor, después de que una gestión profesional le haya sido ofrecida o confiada a éste, ni tampoco competirá injustamente con él.
- i. Los profesionales que actúen como proyectistas de un proyecto o que en alguna capacidad utilicen los servicios de otro profesional, no podrán retener para sí los honorarios profesionales cobrados sin haber atendido el pago de los honorarios de sus colaboradores o por lo menos en forma equitativa o proporcional a los suyos; o en manera alguna privar o contribuir a que sus compañeros de profesión no reciban el justo o equitativo pago por sus servicios.
- j. No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, ni autorizarán la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa.

Además, le darán crédito por el trabajo de ingeniería, agrimensura o arquitectura a quienes corresponda.

Canon VI:

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, coempresarios o logros pasados.
- b. Anunciarán sus servicios profesionales sin autoalabanza y sin lenguaje engañoso y de una manera en que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones. Algunos ejemplos de anuncios permisibles son como sigue:
 - 1. Tarjetas profesionales en publicaciones reconocidas, y listados en registros o directorios publicados por organizaciones responsables, siempre que las tarjetas o los listados sean consecuentes en tamaño y contenido y estén en una sección de la publicación dedicada regularmente a tales tarjetas profesionales.
 - 2. Folletos que de hecho describen experiencia, instalaciones, personal y capacidad para rendir servicios, siempre que no sean engañosos con respecto a la participación de los profesionales en los proyectos descritos.
 - 3. Anuncios en publicaciones profesionales y de negocio reconocidas, siempre que se refieran a hechos, no contengan expresiones o implicaciones de alabanza, y no sean engañosos con respecto al grado de participación de los profesionales en los proyectos descritos.

4. Una declaración de los nombres de los profesionales o el nombre de la firma y del tipo de servicio, anunciada en proyectos para los cuales los profesionales rindan servicios.
5. La preparación o la autorización de artículos descriptivos para la prensa, que se refieran a hechos, sean serios y estén libres de implicaciones de alabanza. Tales artículos no implicarán nada más que la participación directa de los profesionales en el proyecto descrito.
6. La autorización de los profesionales para que se usen sus nombres en anuncios comerciales, tales como los que puedan ser publicados por contratistas, suplidores de materiales, etc., únicamente mediante una anotación seria y comedida, reconociendo la participación de los profesionales en el proyecto descrito. Tal autorización no incluirá el endoso público de productos de marca.

Canon VII:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
- b. No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización

vigente en ese momento para rendir tales servicios.

- c. No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.
- d. No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.
- e. Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.
- f. Cooperarán en extender la efectividad de sus profesiones mediante el intercambio de información y de experiencia con otros ingenieros, arquitectos y agrimensores y con estudiantes de esas profesiones.
- g. No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.

Canon VIII:

Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación. El

Ingeniero y el Agrimensor:

- a. No se asociarán con o permitirán el uso de sus nombres o el de sus firmas, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas.

- b. No usarán la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.

Canon IX:

Continuar su desarrollo profesional a lo largo de sus carreras y promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo su supervisión.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Se mantendrán al día en sus campos de especialidad ejerciendo la práctica profesional, participando en cursos de educación continuada, leyendo literatura técnica y asistiendo a reuniones y seminarios profesionales.
- b. Alentarán a sus ingenieros y agrimensores empleados a mejorar su educación.
- c. Alentarán a sus empleados graduados de ingeniería y agrimensura, en entrenamiento, a obtener sus licencias profesionales lo más pronto posible.
- d. Alentarán a sus ingenieros y agrimensores empleados a asistir y presentar ponencias en reuniones de sociedades profesionales y técnicas.
- e. Apoyarán el principio de relaciones mutuamente satisfactorias entre patronos y empleados con respecto a las condiciones de empleo incluyendo descripción de grado profesional, escalas de salario y beneficios marginales.

Canon X:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
- b. Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

Aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 20 de agosto de 1994, en el Hotel El Conquistador, Fajardo, P.R.

APÉNDICE B

NORMAS ESPECIALES PARA LICENCIAS CONDICIONADAS PARA EJERCER LA INGENIERÍA Y LA AGRIMENSURA POR PROFESIONALES NO RESIDENTES EN PUERTO RICO

Las firmas de ingeniería y agrimensura establecidas en Puerto Rico están obligadas a cumplir con ciertos requisitos tales como: que tienen que operar bajo el amparo de sociedades profesionales y todos los socios tienen que ser profesionales licenciados en Puerto Rico. Están sujetas a las obligaciones que impone el Código Civil y las leyes y reglamentos de Puerto Rico y cumplir con los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros Agrimensores de Puerto Rico.

El Artículo 11 de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley 173), requiere, entre otras cosas, que el ingeniero o agrimensor licenciado sea residente de Puerto Rico y el Artículo 18 establece que ese profesional solicite la inactividad de su sí por alguna razón se retira del ejercicio de la profesión. Es evidente que uno de los fines de la Ley 173 es que se desarrollen al máximo las profesiones de la ingeniería y la agrimensura mediante el ejercicio de esas profesiones en Puerto Rico.

El propósito de estas Normas Especiales para licencias condicionadas para ejercer la ingeniería y la agrimensura por profesionales no residentes en Puerto Rico es establecer las condiciones que deberán cumplir, el profesional y sus asociados no residentes, para que su práctica en Puerto Rico esté sujeta a las mismas restricciones a que está sujeta la práctica del profesional residente, con miras a salvaguardar la ética de la práctica de la profesión y el bienestar y la seguridad del pueblo.

Las Normas Especiales para las licencias condicionadas para ejercer la ingeniería y la agrimensura para profesionales no residentes en Puerto Rico son las siguientes:

1. Al momento de solicitar su licencia en Puerto Rico, el profesional no residente someterá una

declaración jurada declarando que se compromete a cumplir con el Código Civil, las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a cumplir con los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

2. En el desarrollo de su trabajo, el profesional no residente deberá limitar su actuación a la práctica de su especialidad, y utilizará a los ingenieros y agrimensores residentes en Puerto Rico para prestar otros servicios profesionales que no sean de su especialidad
3. Toda vez que la práctica profesional corporativa no es permitida por la Ley, toda oferta de prestar servicios profesionales o contratación de servicios deberá hacerse individualmente o por una sociedad profesional constituida por profesionales licenciados en Puerto Rico.
4. Cuando el profesional no residente solicite la licencia en Puerto Rico, mediante asociación con un profesional domiciliado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tal como establece el Artículo 27 de la Ley 173, además de las condiciones allí establecidas, dispone que el profesional no residente deberá solicitar su licencia condicionada a ejercer su profesión exclusivamente para un trabajo o proyecto específico y la misma deberá ser inactivada por el profesional no residente, mediante notificación a la Junta Examinadora, tan pronto como haya terminado sus servicios en el caso específico para el cual se otorgó la licencia.
 - b. El socio domiciliado deberá notificar a la Junta Examinadora la terminación del proyecto específico para el cual se otorgó la licencia al socio no residente dentro de los treinta (30) días subsiguientes la terminación de dicho proyecto.

JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE
PUERTO RICO
ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE
INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
27 DE OCTUBRE DE 2020
RESOLUCION NUMERO 2020-02

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, del Reglamento Núm. 7749 de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico cuyo propósito es regir la operación y administración de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada dispuso el establecimiento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico como la entidad facultada por el Estado para reglamentar todo lo concerniente al ejercicio profesional de los ingenieros y agrimensores en Puerto Rico.

El desarrollo de las ciudades del mundo moderno depende en gran parte de la evolución del campo tecnológico, siempre sujeto a cambios vertiginosos que obliga así a que de tiempo en tiempo sea necesario atemperar las leyes y reglamentos vigentes a la realidad de la sociedad y adoptar los mecanismos necesarios para que el Estado pueda ejercer adecuadamente sus funciones de reglamentación y protección. Sólo así el Gobierno de Puerto Rico podrá cumplir eficazmente con su función pública de fomentar el desarrollo socioeconómico del Pueblo de Puerto Rico.

El reglamento vigente se aprobó en octubre del 2009 para derogar el Reglamento Núm. 7091 del 9 de febrero de 2006 y el Núm. 7276 del 22 de enero de 2007 por lo que lleva más de diez años en ejecución sin enmendarse.

Las enmiendas propuestas tienen el propósito de cambiar sus disposiciones a los tiempos actuales para el mejor funcionamiento de nuestras profesiones de la Ingeniería y Agrimensura y así garantizar la calidad y exigencia que nuestro profesionales y el pueblo merecen.

Estas fueron realizadas y examinadas por la Comisión de Enmiendas al Reglamento de la JEIAPR, la cual acogió comentarios y recomendaciones de todos los miembros de la Junta y la matrícula del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

Habiendo cumplido con todos los procedimientos de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", con la Ley 173 del 12 de agosto de 1988 y demás leyes que rigen las profesiones de la Ingeniería y la Agrimensura en Puerto Rico:

DECRETASE POR LA JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO:

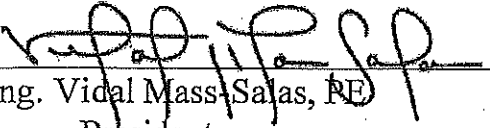
Se enmienda los siguientes Artículos del Reglamento Núm. 7749 de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

1. Artículo I, inciso B, G, H
2. Artículo II, inciso A, B, E
3. Artículo III, inciso A, B, D, E, F
4. Artículo IV, inciso A, B
5. Artículo V, inciso B, D, E, F, H, I
6. Artículo VI
7. Artículo VIII, inciso A, B, D
8. Artículo IX
9. Artículo X
10. Artículo XI, inciso A
11. Artículo XII
12. Apéndice A

Se aneja tabla con todas las enmiendas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE:

ASÍ LO ACORDÓ LA JUNTA EXAMINADORA en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de octubre de 2020.


Ing. Vidal Mass Salas, PE
Presidente


Ing. José Cápeles Díaz, PE
Secretario

